**León, Guanajuato, a 28 veintiocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**

***V I S T O S,*** para dictar sentencia definitiva, los autos delproceso administrativo identificado con el número **360/2015-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor de la emisión del acta de infracción, lo que fue el día 14 catorce de abril del año 2015 dos mil quince. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, consistentes en la audiencia de calificación que se llevó a cabo, según dijo el promovente, el día 14 catorce de abril del 2015 dos mil quince;se deriva delrecibo de pago con número AA 4716890 (AA cuatro-siete-uno-seis-ocho-nueve-cero), de fecha 27 veintisiete de ese mismo mes y año, en el que se menciona también que la boleta de infracción relacionada con el recibo de pago señalado, es el acta con número T-5191341 (T guión cinco-uno-nueve-uno-tres-cuatro-uno); de lo que se advierte que sí se emitió una boleta de infracción y sí se calificó la misma, al haberse fijado un monto por concepto de multa, mismo que fue pagado en la cantidad de $169.45 Ciento sesenta y nueve pesos 45/100 Moneda Nacional); recibo visible a foja 7 siete del expediente. . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documento que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por la Tesorería y la Dirección General de Ingresos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada*. . . . . . . . . . . . . .*

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, tanto el Director General de Tránsito demandado, como el Tesorero y el Director General de Ingresos **exteriorizaron** una causal de improcedencia, -la hipótesis prevista en la fracción VI, del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato-, en el sentido de que no existe el acto que les impugna, porque esas autoridades no emitieron los actos de que se duele. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que no **se actualiza respecto del Director General de Tránsito ni del Tesorero Municipal;** dado que del recibo de pago se desprende la calificación impugnada, por lo que sí existe ese acto del que se duele el promovente; calificación que pudo haber sido llevada a cabo indistintamente por la Dirección General de Tránsito o por la Tesorería, pues están facultadas para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Calificación cuya existencia se desprende indiciariamente del recibo oficial número AA 4716890 (AA cuatro-siete-uno-seis-ocho-nueve-cero), de fecha 27 veintisiete de abril del año 2015 dos mil quince; y que relacionado con lo que establece el ya mencionado artículo 49 del Reglamento de Tránsito Municipal que a la letra señala: *“Artículo 49.- La Dirección General de Tránsito Municipal y la Tesorería Municipal, indistintamente, calificarán las infracciones contenidas en el presente reglamento; salvo en el supuesto a que se refieren los artículos 8 fracción XIII y 35 de este ordenamiento, que lo hará la Dirección de Oficiales Calificadores.”* (Lo subrayado es nuestro); no deja lugar a dudas que la Tesorería Municipal y la propia Dirección General de Tránsito pueden calificar las infracciones al Reglamento de Tránsito citado; lo que con fundamento en los artículos 109, 112 y 130 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **crea la presunción legal y humana de que la calificación impugnada fue efectuada por alguna de esas dos dependencias**. Presunciones a las que se les otorga pleno valor probatorio pues de ninguna forma son destruidas, de ahí que se considere que no se actualiza la causal de improcedencia invocada en contra de tales autoridades. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, por lo que respecta a la Dirección General de Ingresos y al acto impugnado consistente en el recibo oficial de pago, debe decirse que la causal de improcedencia señalada, **sí se configura**; toda vez que no existe una declaración unilateral de voluntad de parte de la Dirección General de Ingresos, que pudiera conllevar a considerarla un acto administrativo; pues el hecho de que en el recibo de pago, se haga referencia a dicha Dirección Municipal, no implica que la misma haya impuesto la multa por la cantidad de $169.45 (Ciento sesenta nueve pesos 45/100 Moneda Nacional); aunada la circunstancia de que el recibo oficial, de ninguna forma constituye un acto administrativo, al no reunir ninguna de las características que se detallan en el artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al actualizarse una causal de improcedencia, concretamente la establecida en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con sustento en lo establecido en la fracción II del artículo 262 del mismo Código, procede **sobreseer** el presente proceso administrativo, respecto de la **Dirección General de Ingresos** y del **recibo oficial** identificado con el número AA 4716890

**Expediente número 360/2015-JN**

(AA cuatro-siete-uno-seis-ocho-nueve-cero) de fecha 27 veintisiete de abril del 2015 dos mil quince. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que aparentemente, en fecha 14 catorce de abril del año 2015 dos mil quince, el ciudadano \*\*\*\*\* fue detenido e infraccionado por un agente de Tránsito, al cual no identificó; quien levantó una boleta de infracción, sin precisarse los hechos, ni el motivo, el lugar ni las circunstancias relativas a la comisión de la infracción. Recogiendo en garantía del pago de la infracción, la licencia para conducir del gobernado, según consta en el cuerpo del recibo de pago de fecha 27 veintisiete de abril del año 2015 dos mil quince. . . . . .

Acta de infracción que posteriormente fue calificada, imponiendo una multa por la cantidad de $169.45 (Ciento sesenta nueve pesos 45/100 Moneda Nacional); lo que se encuentra debidamente acreditado con el original del mencionado recibo oficial de pago con número AA 4716890 (AA cuatro-siete-uno-seis-ocho-nueve-cero), de fecha 27 veintisiete de abril de ese año; visible en el expediente en copia certificada a foja 7 siete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos que el justiciable considera ilegal, pues expresó, *“grosso modo”*, que la boleta de infracción y la calificación de la misma no se encuentran debidamente fundadas y motivadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo referido por el impetrante del proceso, las autoridades demandadas solo sostuvieron la improcedencia del proceso, pero sin argumentar sosteniendo la legalidad de lo realizado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la audiencia de calificación que se llevó a cabo, según dijo el actor, el día 14 catorce de abril del 2015 dos mil quince; **que se desprende d**el recibo de pago con número AA 4716890 (AA cuatro-siete-uno-seis-ocho-nueve-cero), de fecha 27 veintisiete de ese mismo mes y año, y la boleta de infracción relacionada con el recibo de pago señalado, que es el acta con número T-5191341 (T guión cinco-uno-nueve-uno-tres-cuatro-uno); además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución del monto pagado por concepto de la mula impuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el único concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado **Único** concepto de impugnación, el actor expuso *“grosso modo”* que la calificación de la infracción resultaba ilegal al no encontrarse debidamente fundada ni motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte el Director de Tránsito y el Tesorero Municipal demandados, sólo sostuvieron la improcedencia del proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizados los hechos, para quien juzga, resulta **fundado** el concepto de impugnación en lo reseñado; ya que resulta cierto el hecho de que las autoridades enjuiciadas, omitieron fundar y motivar adecuadamente la calificación de una infracción*;* pues no consta en acto o documento alguno, dicha audiencia de calificación, en la que se hubieren analizado los hechos, y se hubiere citado al presunto infractor a defender sus derechos; no exponiéndose las razones, motivos o circunstancias especiales que se hayan tomado en consideración para la emisión de la multa, y que las llevaron a concluir que en el caso en concreto, se configuraba la hipótesis normativa invocada como fundamento; es decir no explicaron en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción que se calificó; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de imponer una multa en la audiencia de calificación impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, tanto del acta de infracción como de la resolución emitida en la audiencia respectiva, debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye

**Expediente número 360/2015-JN**

diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta e imponer una sanción de multa, de la que se desprenda con claridad que la conducta del transgresor, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo antes expresado, es conveniente agregar que ninguna de las autoridades demandadas, ofreció medio de convicción alguno tendiente a demostrar la legalidad de la calificación impugnada, ya que ni siquiera exhibieron el documento que dio origen a la misma, como lo sería el Acta de Infracción que, según se aprecia en el recibo oficial que obra en autos, es el folio número 5191341 (cinco-uno-nueve-uno-tres-cuatro-uno). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado; se concluye que la audiencia de calificación controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, con sustento en el contenido de la fracción II del artículo 300 del mismo Código, es procedente decretar la **nulidad total** de la **audiencia de calificación** que se llevó a cabo, por la que se impuso al ciudadano \*\*\*\*\*, una **multa** por la cantidad de **$169.45 (Ciento sesenta nueve pesos 45/100 Moneda Nacional)**; según se desprende del recibo de pago con número AA 4716890 (AA cuatro-siete-uno-seis-ocho-nueve-cero), de fecha 27 veintisiete de abril del año 2015 dos mil quince. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a las autoridades demandadas a que devuelvan la cantidad de $169.45 (Ciento sesenta nueve pesos 45/100 Moneda Nacional); pagada por concepto de multa; lo que se encuentra debidamente acreditado con el original del recibo oficial de pago con número AA 4716890 (AA cuatro-siete-uno-seis-ocho-nueve-cero), de fecha 27 veintisiete de abril del año 2015 dos mil quince. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total de la audiencia de calificación materia de la litis; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el actor a que se le **devuelva** la cantidad antes referida. Destacándose que las autoridades demandadas, Director General de Tránsito y Tesorero Municipal, deberá realizar todas y cada una de las gestiones necesarias para tal fin; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II y V; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 360/2015-JN**

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **sobresee** el presente proceso, únicamente respecto de los actos impugnados a la Dirección General de Ingresos y, en relación al recibo oficial de pago con número AA 4716890 (AA cuatro-siete-uno-seis-ocho-nueve-cero), de fecha 27 veintisiete de abril del año 2015 dos mil quince, de acuerdo a los argumentos contenidos en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

***TERCERO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra de la audiencia de calificación atribuida a la Dirección General de Tránsito y la Tesorería Municipal. .

***CUARTO***.- Se **decreta** la **nulidad total** de la **audiencia de calificación**, por la que se impuso al ciudadano \*\*\*\*\*, una multa por la cantidad de $169.45 (Ciento sesenta nueve pesos 45/100 Moneda Nacional); según se desprende del recibo de pago con número AA 4716890 (AA cuatro-siete-uno-seis-ocho-nueve-cero), de fecha 27 veintisiete de ese mismo mes y año.; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Se **ordena** al Director General de Tránsito y al Tesorero Municipal, a que **devuelvan** al ciudadano **\*\*\*\*\***, la cantidad de **$169.45 (Ciento sesenta nueve pesos 45/100 Moneda Nacional)**; pagada por concepto de multa; ello en razón a lo expresado en el Considerando Séptimo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .